

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-819/2014  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** CARLOS PACHECO  
NÚÑEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.**

**VISTOS** los autos de los expedientes que a continuación se enlistan, para resolver los recursos de reconsideración presentados por habitantes de las comunidades del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca; a fin de controvertir la sentencia de sobreseimiento de seis de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-92/2014**, por la que consideró extemporáneo el escrito de demanda presentado por Carlos Pacheco Núñez:

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-819/2014	SAN GASPAR YAGALAXI
<b>ACTOR:</b> Carlos Pacheco Núñez.	

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-820/2014	LA LUZ
<p><b>ACTORES:</b> 1. Onfilia Nicolasa Pérez Bautista (<i>representante común</i>), 2. Ader Wilfrido Pérez Velasco, 3. Victorino Narciso Cruz Velasco, 4. Leonardo Camacho García, 5. Emilio Melitón Pérez Velasco, 6. Carlos Enrique Camacho García, 7. Samuel Pérez Pérez, 8. Gilberto Miguel García García, 9. Oscar Bautista Pérez, 10. Salvador Pérez Velasco, 11. Antonio Juárez Pérez, 12. Guillermina Velasco Alavéz, 13. Casildo Pérez Hernández, 14. Maurilio René Pérez Velasco, 15. Andergio Camacho V., 16. Ernesto Bernardo Pérez Velasco, 17. Celso Aarón Pérez Velasco, 18. Abelardo Hernández Pérez, 19. Jonathan Hernández Hernández, 20. Norma Pérez Pérez, 21. Julio Cesar Pérez Velasco, 22. Gerardo Montano Pérez, 23. Librada María Pérez Velasco, 24. Sergio Oscar Pérez Hernández, 25. Daniel Gilberto Pérez Velasco, 26. Mercedes Clementina Pérez Martínez, 27. Balerio Aurelio Pérez, 28. Zulma Pérez Velasco, 29. Herlindo Pérez Martínez, 30. Isabel Juana Martínez Montaña, 31. Magdiel Obed Alavéz Alavéz, 32. Luis Salvador Velasco Alavéz, 33. Hermes Pérez Velasco, 34. Adán García Jerónimo, 35. Víctor Ricardo Pérez Pérez, 36. Casiano Rufino García Pérez, 37. Misael Pérez Pérez, 38. Eleno Samuel Alavéz Torres, 39. Francisco Pérez Velasco, 40. Mayra Velasco Juárez, 41. Rebeca García Aquino, 42. Lino Alfonso Pérez, 43. Victoria Alavéz Pérez, 44. José Alberto Juárez Pérez, 45. Diego Arturo Bautista Velasco, 46. Anselmo Bautista Velasco, 47. Verónica García Jerónimo, 48. Italia Zenaida Alavéz Pérez, 49. Bernardo Bautista, 50. Celestino Velasco Alavéz, 51. José Velasco Pérez, 52. Ana García Jerónimo, 53. Rosalía Pérez Pérez, 54. Resolvía Pérez García, 55. Rosalino Pérez Hernández, 56. Octavio Camacho Velasco, 57. Pablo Ismael Pérez Hernández, 58. Amadeo Velasco Alavéz, 59. Rosa Velasco Alavéz, 60. Francisco Miguel Pérez Hernández, 61. Abelino Robles Pérez, 62. Tobías Cruz Hernández, 63. Isaí Isboset Pérez Robles, 64. Edwin Pérez Robles, 65. Arturo Bautista García, 66. Arturo Joel García, 67. Jaime Abel Bautista Hernández, 68. Eloísa Cruz Velasco, 69. Obdulia Velasco Alavéz, 70. Julio Hernández Bautista, 71. Alberto Juárez Pérez, 72. Cesar Sadot Hernández Bautista, 73. Rutilo Juárez Pérez, 74. José Alavéz Hernández, 75. Wilfrido Octavio Pérez Cruz, 76. Erica García Torres, 77. Leili Hernández García, 78. José Pérez Velasco, 79. Facundo Jacob Pérez Hernández, 80. Javier Alavéz Hernández, 81. Ubaldo Armando Bautista Pérez, 82. Hugo Pérez Alavéz, 83. Xóchitl Pérez Martínez, 84. Rosbel Pérez Velasco, 85. Lucero Pérez García, 86. Ricardo Hernández, 87. Pedro Vernardo Velasco Alavéz, 88. Eduardo García Gerónimo, 89. Silvia Cuevas Hernández, 90. Silvio Pérez Martínez, 91. Salomón Alavéz Hernández y 92. Bernardino Alavéz Velasco.</p>	

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-821/2014	LA PALMA
<p><b>ACTORES:</b> 1. Eliud Cruz Mendoza (<i>representante común</i>), 2. Israel Cruz Mendoza, 3. Cornelio Fera Benítez, 4. Miriam Mendoza Cruz, 5. Griselda López Pacheco, 6. Francisca Hernández Mendoza, 7. Jerónimo Hernández Mendoza, 8. Esther Hernández Pérez, 9. Eva López Pacheco, 10. Lola Martínez Ojeda, 11. Pedro Martínez Ojeda, 12. Edmundo Mendoza Cruz, 13. Daniel Mendoza Hernández, 14. Efraín Mendoza Hernández, 15. Gaspar Mendoza Hernández, 16. Máximo Mendoza Hernández, 17. Podenciana Mendoza Hernández, 18. Lucila Mendoza, 19. Epifanía Mendoza Núñez, 20. Filemón Mendoza Núñez, 21. Aquilino Mendoza Pérez, 22. Severiano Mendoza Pérez, 23. Rafael Mendoza Pérez, 24. Reyes Mendoza Pérez, 25.</p>	

**SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-821/2014	LA PALMA
<p>Misael Mendoza Santiago, 26. Emigdio Mendoza Velasco, 27. Jeremías Mendoza Velasco, 28. Estanislao Núñez Mendoza, 29. Ildelfonso Núñez Mendoza, 30. Matilde Pacheco Hernández, 31. Amalia Pacheco Mendoza, 32. Pérez Martínez, 33. Alonso Pérez Mendoza, 34. Claudio Pérez Mendoza, 35. Antonio Pérez Velasco, 36. Gregorio Pérez Velasco, 37. Prisciliano Pérez Velasco, 38. Aleida Santiago Aparicio, 39. Abraham Velasco Martínez, 40. Ángel Velasco Mendoza, 41. Felipa Velasco Mendoza, 42. Pablo Velasco Mendoza, 43. Alejandro Velasco Pacheco, 44. Onésimo Velasco Pacheco, 45. Jacinto Cruz Pérez, 46. Eugenia Mendoza Velasco, 47. Natividad Pérez Sarmiento y 48. Victoria Velasco Martínez.</p>	

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-822/2014	LA JOSEFINA
<p><b>ACTORES:</b> 1. Heriberto Juan Julián (<i>representante común</i>), 2. Melquíades Pérez Núñez, 3. Pedro Pérez Teodocio, 4. Laurencio Pérez Hernández, 5. José Pérez Mejía, 6. Arturo Martínez Gutiérrez, 7. Baleriano Noriega Albino, 8. Gaudencia Hernández Mendoza, 9. Teódulo Pérez Hernández, 10. Domitila Jiménez Medina, 11. Diego Pérez López, 12. Gloria Hernández Mendoza, 13. Margarita Díaz Morales, 14. Asael Pérez Sosa, 15. Miguel Sarmiento Flores, 16. Claudio Pérez Teodocio, 17. Juan Agustín Montano, 18. Micaela Pérez Núñez, 19. Daniel Pérez Teodocio, 20. Sofía Cruz Sánchez, 21. Rigoberto Pérez Teodocio, 22. Rebeca Pérez Esteban, 23. Verónica Regules Apolinar, 24. Pablo Pérez Mejía, 25. Alicia Pérez Pacheco, 26. Gil Pérez Mejía, 27. Paulino Pérez Hernández, 28. Rolando Pérez Hernández, 29. Maricela Agustín Montano, 30. Silvano Martínez Gutiérrez, 31. Micaela Pérez Díaz, 32. Nicolás Pérez Mendoza, 33. Diego Pérez Mendoza, 34. Bulmaro Pérez Mendoza, 35. Juan Carlos Pérez Mendoza, 36. Minerva Pérez Mendoza, 37. Sadrac Mendoza Hernández, 38. Yanet Pérez Díaz, 39. Luis Pérez Hernández, 40. Severa Terán Basilio, 41. Benigno Pérez Teodocio, 42. Raúl Pacheco Hernández, 43. Noé Teodocio Pérez, 44. Alejandro Teodocio Pérez, 45. Juventino Teodocio Hernández, 46. Victorico Pacheco Pérez, 47. Agustina Cruz Núñez, 48. Margarito Regules Silva, 49. Petronila Agustín Montano, 50. Alfredo Regules Agustín, 51. Perfecto Pérez Pérez, 52. Rolando Franco Pérez Morales, 53. Elsa Agustín Montano, 54. Leoncio Vásquez Hernández, 55. Laura Núñez Hernández, 56. Andrés Pérez Pacheco, 57. Justa Pérez Mendoza, 58. Noé Pérez Toribio, 59. Zacarías Hernández Hernández, 60. Francisca Luna Pérez, 61. Antonio Mendoza, 62. Victoria Núñez Pacheco, 63. Dorotea Pacheco Gutiérrez, 64. Saúl Luna Luna, 65. Socorro Hernández Mendoza, 66. Bonifacio Pérez Hernández, 67. Telesforo Pérez Martínez, 68. Gudelia Núñez Hernández, 69. Hugo Esteban Díaz, 70. Montano Gutiérrez, 71. Miguel Pérez Pérez, 72. Alejandra Hernández Mejía, 73. Leonor Núñez Pérez, 74. Bonifacio Núñez Núñez, 75. José Guadalupe Núñez Núñez, 76. Jovita Pérez Luna, 77. Apolonio Núñez Núñez, 78. Ezequiel Pacheco Pérez, 79. Bernardina Mendoza Pérez, 80. Félix Esteban Mendoza, 81. Jaime Esteban Hernández, 82. Inés Díaz Martínez, 83. Gabisonia Pérez Toribio, 84. Juana Toribio Cruz, 85. Mateo Agustín Regules, 86. Bernardina López Luna y 87. Gabriel Pérez Terán.</p>	

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-823/2014	SAN JUAN YAGILA
<p><b>ACTORES:</b> 1. Alfonso Francisco Gallegos (<i>representante común</i>), 2. Tecla Francisco Santiago, 3. Israel Francisco Francisco, 4. Fidel Cruz Hernández, 5. Lorenzo García Francisco, 6. Josefina Gallegos López, 7. Apolonia Francisco Santiago, 8. Elías Pablo Martínez, 9. Celerino García Francisco, 10. Emmanuel Reyes Francisco, 11. Emma Reyes Gallegos, 12. Rufina Francisco Pablo, 13. Sandra Pérez López, 14. Guillermo Martínez Lorenzo, 15. Olga María León</p>	

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-823/2014	SAN JUAN YAGILA
<p>Bautista, 16. Rigoberto Cruz Hernández, 17. Ana Hernández Pablo, 18. Emiliano Cruz Hernández, 19. Bulmaro Gómez Pablo, 20. Vicente Martínez Lorenzo, 21. Nicolás Pérez López, 22. Yanet Pablo Hernández, 23. Cesar Aristeo Méndez Gallegos, 24. Rosendo Pablo Pérez, 25. Ofelia Bautista Jacinto, 26. Gloria Basílica Francisco Bautista, 27. Cristina Griselda Pérez Gonzales, 28. Usiel Velasco Juárez, 29. Teresa Pablo Pérez, 30. Elidía Ramos Pablo, 31. Lucas Francisco Hernández, 32. Guadalupe Santiago Pacheco, 33. Salvador Cruz Pablo, 34. Sofía Jerónimo Hernández, 35. Celedonio Jerónimo Arreola, 36. Miguel Martínez Francisco, 37. Lino Martínez Gallegos, 38. Alberto Pérez Ramos, 39. Estefanía Ramos Francisco, 40. Epifanía Pablo García, 41. Arnulfo Gómez Martínez, 42. Gloria Gallegos Hernández, 43. Isabel Arreola López, 44. Francisco Pablo Martínez, 45. Dalia Méndez Arreola, 46. Porfiria Martínez Ramos, 47. Emiliana Francisco Santiago, 48. Vicente Paulino Francisco Méndez, 49. Sara Martínez Hernández, 50. Alfredo Jerónimo Santiago, 51. Hugo Reyes Gallegos, 52. Eufracia Imelda Méndez Méndez, 53. Noé Pablo Hernández, 54. Martina Lorenzo Francisco, 55. Joel Pablo Gallegos, 56. Juan Martínez Lorenzo, 57. Eustolia Santiago Gonzales, 58. Rodrigo Ramírez Santiago, 59. Luis Cruz Francisco, 60. Juan José Cruz Patricio, 61. Bernabé Cruz Patricio, 62. Estela Patricio Martínez, 63. Faustina Francisco Méndez, 64. Elda Morales Francisco, 65. Antonia Méndez Miguel, 66. Jacobo Daniel Pérez Ramos, 67. Martina Valdez Benítez, 68. Crispín Pablo Gallegos, 69. Emma Hernández Hernández, 70. Ricardo Morales Velasco, 71. Ángel García Francisco, 72. Mario Pérez Lorenzo, 73. Silvia Pérez López, 74. Tito Mejía Bautista, 75. Moisés Martínez Francisco, 76. Wilfrido Ramos Hernández, 77. Roció Ramos García, 78. María Pérez Pablo, 79. Patricia Francisco Pérez, 80. Eustaquio Francisco Hernández, 81. Paula Hernández Gallegos, 82. Blanca Martínez Hernández, 83. Reyna Hernández Bautista, 84. Otilio Guadalupe Méndez Arreola, 85. Rufino Hernández Reyes, 86. Celia Úrsula Gonzales Martínez, 87. Isidro López Hernández, 88. Teófila García Santiago, 89. María Luisa Francisco Pérez, 90. Elena Martínez Francisco, 91. Aureliano Gonzales Cruz, 92. Ausencio Cruz Pablo, 93. Anastasia Cruz Pablo, 94. Pedro Gallegos López, 95. Elvira Ramírez Santiago, 96. Tereza Gallegos Gallegos, 97. Melecio Jerónimo Santiago, 98. Ader Reyes Méndez, 99. Eloisa Pérez Ramos, 100. Leonor Francisco Reyes, 101. María Blanca Francisco Reyes, 102. Marciano Francisco Hernández, 103. Alejandro Francisco Reyes, 104. Francisca Martínez Lorenzo, 105. Silvano Francisco Reyes, 106. Mauro Aurelio Méndez Arreola, 107. Glafira Pablo Hernández, 108. Héctor Méndez Gallegos, 109. Esther Antonina Gallegos Francisco, 110. Martha Francisco Hernández, 111. Alberta Pablo Soriano, 112. Roberto Guerrero Juárez, 113. Julieta Francisco Pérez, 114. Hilaria Francisco Hernández, 115. Faustino Pablo Hernández, 116. Oliver Gonzales Hernández, 117. Natalia Hernández Lorenzo, 118. María Félix Pérez López, 119. Ángela Hernández Hernández, 120. Petrona Hernández Pérez, 121. Esteban Pérez Ramos, 122. Jorge Iván Hernández Méndez, 123. Elena Méndez Ramos, 124. Vicente Francisco Pérez, 125. Esperanza Ramos Pablo, 126. Cesar Martínez Jerónimo, 127. Rosenda Jerónimo Hernández, 128. Reyes Mauro Martínez Gallegos, 129. Trinidad Gallegos López, 130. Eucario Martínez Gallegos, 131. Simón Martínez, 132. Juan Gerónimo Pérez, 133. Eva Santiago Pacheco, 134. Martha Lorenzo Martínez, 135. Elvira Hernández Bautista, 136. Hipólito Pérez Martínez, 137. Rogelia Martínez, 138. Macedonio Francisco Ramos, 139. Guillermo Ramos Pérez, 140. Isidro Gómez Pablo, 141. Antonio Pablo Martínez, 142. Lourdes Martínez Francisco, 143. Constantino Pérez Ramos, 144. Paula López Hernández, 145. Raymundo Amos Francisco, 146. María Pérez Mejía, 147. Juan Pablo Ramos Pérez, 148. Angélica Cuevas Ortiz, 149. Natividad Ramos, 150. Olga Pérez Martínez, 151. Facundo García Francisco, 152. Edgar Pimentel Hernández, 153. Jerónimo Patricio Martínez, 154. Ana María Santiago Arreola, 155. Sofía Santiago Arreola, 156. Mayra Jerónimo Manzano, 157. Epifanía Hernández Gallegos, 158. Clavel Pérez Mejía, 159. Brígida</p>	

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	COMUNIDAD
SUP-REC-823/2014	SAN JUAN YAGILA
Gallegos López, 160. Rodrigo Pérez Francisco, 161. Rodrigo López Hernández, 162. Braulio Pablo Hernández, 163. Gregorio López Arreola, 164. Juana López Arreola, 165. Emiliano Ramos Hernández, 166. Ángela Ramos Hernández, 167. Laura Francisco Ramos, 168. Prospero García Hernández, 169. Carolina Hernández Lorenzo, 170. Rufina Gonzales Hernández, 171. Hilaria Ramos Hernández, 172. Leonor Francisco Ramos, 173. Esperanza López Francisco y 174. María Francisco Ramos.	

### RESULTANDO:

**I. *Aprobación del catálogo general.*** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, entre los cuales incluyó el de Ixtlán de Juárez.

**II. *Informe de la autoridad municipal.*** El diez de abril de dos mil trece, el Secretario del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, que la elección de concejales municipales se celebraría el diecinueve de octubre de ese año, a las diecisiete horas, en el ex templo de San Francisco.

**III. *Convocatoria.*** El cinco de octubre del mismo año, el Consejo Electoral Municipal de Ixtlán de Juárez expidió la convocatoria para la elección de concejales.

**IV. *Asamblea general comunitaria.*** El diecinueve de octubre de dos mil trece, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales municipales, designándose durante su desarrollo, a los integrantes de la mesa de los

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

debates, como órgano encargado de conducir los trabajos de la elección. Una vez concluido el cómputo municipal, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MANUEL PACHECO RODRÍGUEZ	MANUEL GILBERTO GARCÉS PÉREZ
SÍNDICO	LEOBARDO MARIO HERNÁNDEZ PÉREZ	EUSEBIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDOR PRIMERO	ROLANDO PÉREZ SÁNCHEZ	RODRIGO JIMÉNEZ PÉRES
REGIDOR SEGUNDO	DAVID RAMÍREZ PÉREZ	NORA GARCÍA AQUINO
REGIDOR TERCERO	ALBERTO GARCÍA GARCÍA	AGUSTÍN LEÓN GARCÍA
REGIDOR CUARTO	GUADALUPE ÁNGEL RUÍZ MARTÍNEZ	JAVIER MEDRANO MARTÍNEZ
REGIDOR QUINTO	GABRIEL PACHECO AQUINO	PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ
REGIDOR SEXTO	LAURA PÉREZ PÉREZ	SALVADOR PIZARRO JIMÉNEZ

**V. Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-128/2013, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, y por consiguiente, ordenó expedir la constancia de mayoría a los triunfadores.

**VI. Instancia impugnativa local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, Arnulfo Núñez Luna, Carlos Pacheco Núñez y otros ciudadanos de la comunidad indígena de San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió resolución en el expediente JNI/87/2013, confirmando el acto impugnado.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

Dicha sentencia fue notificada a los promoventes el día siguiente.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de enero del año en curso, Carlos Pacheco Núñez, quien se ostenta como representante común de los ciudadanos de la comunidad indígena de San Gaspar Yagalaxi, del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente JNI/87/2013. Dicha demanda fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VIII. Acuerdo de la Sala Superior.** El seis de febrero del año que transcurre, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-14/2014, la Sala Superior remitió la demanda de juicio ciudadano antes mencionada a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, por estimar que era la competente para resolver lo que en derecho correspondiera.

**IX. Sentencia impugnada.** El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional de referencia dictó una sentencia en el expediente SX-JDC-92/2014, en cuyo único punto resolutive expuso:

“**ÚNICO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Pacheco Núñez**, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JNI/87/2013**, mediante la cual confirmó el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-128/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.”

Dicha determinación fue notificada por estrados, en la misma fecha, al entonces actor.

**X. Recursos de reconsideración.** El ocho de marzo del presente año, diversos ciudadanos pertenecientes a las comunidades de San Gaspar Yagalaxi, La Luz, La Palma, La Josefina y San Juan Yagila, todas pertenecientes al Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron ante la Sala Regional de referencia, recursos de reconsideración.

**XI. Integración de expedientes y turno.** El once de marzo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los referidos recursos de reconsideración. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-819/2014**, **SUP-REC-820/2014**, **SUP-REC-821/2014**, **SUP- REC-822/2014** y **SUP-REC-823/2014**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes formados con los recursos de reconsideración a que se ha hecho referencia.

### **CONSIDERANDO:**

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales, recae en esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

**SEGUNDO. *Acumulación.*** De la lectura integral de los recursos de reconsideración presentados que se tienen a la vista, esta Sala Superior observa que en todos los casos, los recurrentes impugnan la sentencia de seis de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente **SX-JDC-92/2014**, en la cual, se decretó el sobreseimiento, al considerarse extemporánea la presentación del escrito de demanda suscrito por Carlos Pacheco Núñez; y señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Asimismo, se observa que, salvo aspectos particulares, todos los escritos de impugnación coinciden en su contenido.

Por lo tanto, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

responsable, se colma el requisito de la conexidad de la causa; entonces, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-820/2014**, **SUP-REC-821/2014**, **SUP-REC-822/2014** y **SUP-REC-823/2014**, al diverso **SUP-REC-819/2014**, por ser el recibido en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración acumulados son improcedentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, como enseguida se expone.

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé el desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

Cabe referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la ley procesal electoral de mérito, dispone que el recurso de reconsideración procede solamente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al concepto sentencia de fondo, la Jurisprudencia 22/2001, que se consulta en las páginas 616 y 617 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, se sostiene lo siguiente:

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

**“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*<sup>1</sup>), normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de naturaleza electoral (*Jurisprudencia 19/2012*<sup>3</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**, *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 630 a 632.

<sup>2</sup> **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**, *Ibidem*, pp. 627 y 628.

<sup>3</sup> **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**, *Ibidem*, pp. 625 y 626.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*<sup>4</sup>).
- c) Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*<sup>5</sup>), y
- d) Se ejerza control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*<sup>6</sup>).

Por lo tanto, de conformidad el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que los recurrentes controvierte una sentencia de sobreseimiento, derivada de la improcedencia del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que fue presentada

---

<sup>4</sup> **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**, *Ibidem*, pp. 617 a 619.

<sup>5</sup> **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”** *Ibidem*, pp. 629 y 630.

<sup>6</sup> **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**, pendiente de publicación, consultada en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2013>.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

extemporáneamente por Carlos Pacheco Núñez, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral. En lo conducente, la Sala Regional señalada como responsable expuso:

[...]

### **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Demanda.** El veintitrés de enero del año en curso, Carlos Pacheco Núñez, quien se ostenta como representante común de los ciudadanos de la comunidad indígena de San Gaspar Yagalaxi, del municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentó ante el tribunal responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente JNI/87/2013.

[...]

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** El presente juicio ciudadano debe sobreseerse al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, tal como se explica a continuación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que procede el sobreseimiento del juicio, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral, establece como causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos que para el efecto indique la ley.

Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió la resolución impugnada el diecisiete de enero de dos mil catorce, y a los actores en aquella instancia les fue notificada al día siguiente.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

En efecto, del accesorio único del expediente en estudio se advierte que siendo las nueve horas con diez minutos del **dieciocho de enero de dos mil catorce**, el actuario del Tribunal local se constituyó en el domicilio que fue señalado por los actores en su escrito de demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, y procedió a realizar la diligencia de notificación respectiva.

De la razón de notificación se desprende que el funcionario del tribunal local encargado de la notificación "tocó" en reiteradas ocasiones la puerta sin que nadie acudiera a su llamado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 27, párrafo, 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procedió a fijar la notificación en la puerta de acceso del domicilio.

Ahora bien, dicha notificación surtió sus efectos, el mismo día en que se practicó, por así estar previsto en el párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Aunado a que ahora **en la demanda federal, el actor reconoce que dicha resolución le fue notificada el dieciocho de enero del año en curso**, por lo que no cabe duda de que tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha ya precisada.

También cobra aplicación, mutatis mutandis, lo previsto en la tesis VI/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

Por ende, en este particular resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del domingo diecinueve al miércoles veintidós de enero de dos mil catorce, pues el acto combatido al estar relacionado con el procedimiento electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en los diversos juicios ciudadanos radicados en los expedientes **SUP-JDC-12/2014** y **SUP-JDC-159/2014**, al emitir sentencia el seis y diecinueve de febrero de este año, respectivamente, en relación con asuntos vinculados con elecciones que se rige por el sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual los justiciables no pudieron presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa inadvertido que en asuntos donde están inmersos derechos electorales de comunidades que se rigen por su sistema normativo interno, procede la suplencia de la queja y debe haber una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Así, tomando en cuenta que el medio de impugnación fue admitido por acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, y por las consideraciones previamente señaladas, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los demás que han sido analizados, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

De lo antes expuesto queda de manifiesto que la sentencia ahora impugnada no emite algún pronunciamiento de fondo en torno a algún planteamiento que hubiera formulado el entonces actor, pues con apoyo en las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la improcedencia y el sobreseimiento de la instancia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo cual implica que dicha determinación únicamente versa sobre cuestiones de legalidad. Es decir, no se trata de una sentencia de fondo.

Por otro lado, cabe señalar que no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

Además, tampoco se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración establecidas por esta Sala Superior, como enseguida se demuestra.

**I. Inaplicación.** No se acredita el supuesto de procedencia consistente en que la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas contrarias la Constitución General.

Lo anterior, en razón de que, como se advierte de la transcripción anterior, la Sala Regional señalada como responsable, con apoyo en lo previsto en los artículos 7, 8, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolvió que en el caso se actualizaba la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Pacheco Núñez, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el expediente **JNI/87/2013**, al haberse presentado de manera extemporánea.

Para arribar a dicha determinación, la Sala Regional de mérito expuso que la determinación que en ese momento se impugnó, había sido notificada el dieciocho de enero de dos mil catorce, tal y como lo reconoce el entonces actor en su escrito de juicio ciudadano, por lo que el plazo para impugnar la sentencia local transcurrió del domingo diecinueve al

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

miércoles veintidós de enero de dos mil catorce, pues el acto combatido se relaciona con el procedimiento electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y en el caso, todos los días y horas son hábiles; sin embargo, la demanda de juicio ciudadano se presentó el veintitrés de enero del año en curso, es decir, fuera del plazo legal. Por lo tanto, al haberse actualizado la improcedencia del medio de impugnación después de haber sido admitido, decretó el sobreseimiento.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

No es óbice a lo anterior, que en el escrito de demanda que obra en el expediente SUP-REC-819/2014, Carlos Pacheco Núñez, actor del expediente SX-JDC-92/2014, aduzca que:

“En ese sentido, si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, notificó la resolución el dieciocho de enero de dos mil catorce en el domicilio que habíamos señalado, lo cierto es que en dicho domicilio no se encontraba nadie ya que para nosotros el domicilio señalado sólo sirve de buzón por simple formalidad a que nos constriñe la Ley Adjetiva Electoral de Oaxaca de señalar un domicilio cerca del Tribunal Estatal Electoral, aunque de manera real nosotros nos encontramos en la comunidad de San Gaspar Yagalaxi, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la cual se encuentra a unos 260 kilómetros de la capital del Estado de Oaxaca, por lo que de manera real bajo protesta de decir verdad, de la notificación me enteré el día lunes veinte de enero de dos mil trece al llegar de la comunidad de San Gaspar Yagalaxi al domicilio señalado en la Capital de Oaxaca.”

Lo anterior, en razón de que esta situación no se expuso en el juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional de

## SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS

referencia, aunado a que en la página 2 de la demanda cuya improcedencia se determinó, y que obra en el Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-REC-819/2014, el entonces actor reconoce expresamente que:

**“FECHA EN QUE FUE DICTADO Y NOTIFICADO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El acto que impugno es la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el **diecisiete de enero de dos mil catorce** en el *‘Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos’*, identificado con el número de expediente JN/87/2013, la que se me notificó el **dieciocho de enero de dos mil catorce**”.

Por ende, se está en presencia de una confesión expresa y espontánea, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo consideró la Sala Regional señalada como responsable.

**II. Omisión de estudio o inoperancia de agravios.** No se actualiza esta hipótesis de procedencia consistente en que la sentencia recurrida hubiera omitido el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, debido a que en la sentencia reclamada se declaró la improcedencia del medio de impugnación respectivo, lo cual trajo consigo que no se hiciera algún pronunciamiento en torno a los agravios que se hubieran formulado. Además, en la sentencia reclamada, la respectiva Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad, aplicando las disposiciones de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relacionadas con la improcedencia y el sobreseimiento que resolvió.

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

**III. Interpretación constitucional directa.** Como se advierte de la parte que se ha reproducido de la sentencia que se impugna, en modo alguno, la Sala Regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de legalidad. Por lo tanto, tampoco se cubre este supuesto de procedencia.

**IV. Control de convencionalidad.** Tampoco se cumple este supuesto de procedencia, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

De lo antes expuesto se sigue que los recursos de reconsideración que se estudian devienen improcedentes, al pretenderse cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional, que no es fondo; aunado a que no se surten los supuestos para su procedencia. De ahí que lo conducente sea desechar las demandas de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

## **SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se desechan las demandas de recurso de reconsideración presentadas por ciudadanos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** y **por estrados** a los recurrentes, en los términos en que lo solicitan en sus escritos de impugnación; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-819/2014 Y ACUMULADOS**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**